

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: LUIS FERNEY TORRES RODRIGUEZ
Radicación: 186104089001-2017-00084-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 115

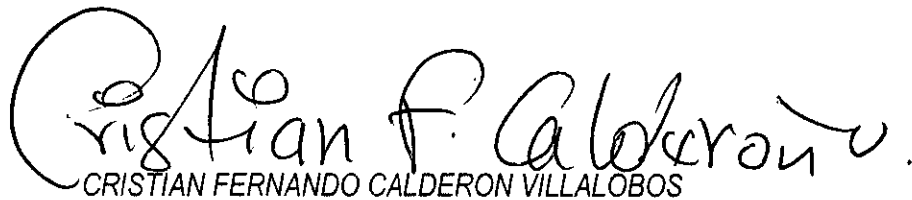
Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por la apoderada judicial del ejecutante (fl.104 c.p.).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

Calle 3 No. 4 – 24 Barrio Centro
Celular: 3118560199
Email: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO - Alimentos
DEMANDANTE: MILDRE YAQUELINA RONDON LOPEZ
APODERADO: DR. CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA
DEMANDADO: JHON JAIRO MARIN RINCON
Radicación: 180014003004-2019-00002-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 077

El apoderado de la demandante ha solicitado el emplazamiento del demandado, toda vez que desde la demanda se indicó desconocer su paradero.

Siendo procedente la petición, de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso y art.108 ibidem, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la notificación por **EMPLAZAMIENTO** del demandado JHON JAIRO MARIN RINCON, identificado con C.C. 1.118.469.011, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.

CUMPLASE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: RUBY CALDERON RODRIGUEZ
Radicación: 186104089001-2019-00191-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 114

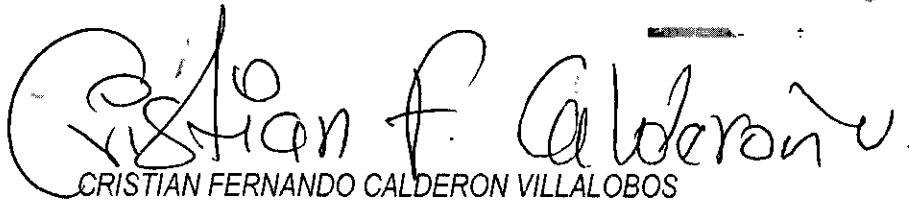
Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

- 1.- **APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por el apoderado judicial del ejecutante (fl.66,67 c.p.).
2. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de \$1.390.000.-

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

Calle 3 No. 4 – 24 Barrio Centro
Celular: 3118560199
Email: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINEL MUÑOZ ROMERO.
DEMANDADO: MILENA PARRA COLLAZOS
LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS
Radicación: 186104089001-2020-00013-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 116

Dentro del término legal, el apoderado judicial de las demandadas, formuló excepciones de mérito, a las que se dará el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

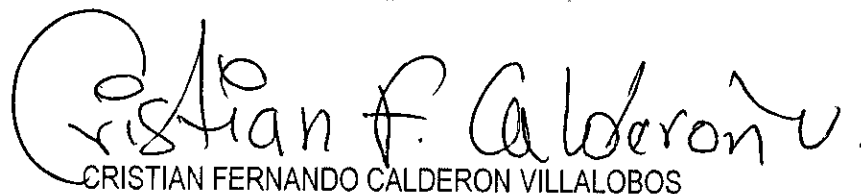
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentada por las demandadas a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
DEMANDADO: CARLOS HUBERSI CAICEDO CUELLAR
Radicación: 186104089001-2020-00039-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 113

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

1.- APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por el apoderado judicial del ejecutante (fl.37 c.p.).

2 Fíjese como Agencias en Derecho la suma de \$1.750.000.-

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

Calle 3 No. 4 – 24 Barrio Centro
Celular: 3118560199
Email: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL -Responsabilidad Civil Extracontractual-
DEMANDANTE: ADALBERTO VARGAS CORREA
DEMANDADO: NESTOR RINCON CARRERO Y OTROS
Radicación: 186104089001-2020-00095-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 119

El demandante, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA y se le designe como su apoderada a la abogada Luz Dary Calderón Guzmán, para que lo represente, manifestación bajo la gravedad de juramento la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Como quiera que en la demanda pretende que se declare responsable al señor NESTOR RINCON CARRERO y otros, de los perjuicios causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23/11/2020, es decir que en el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 del Código General del Proceso.

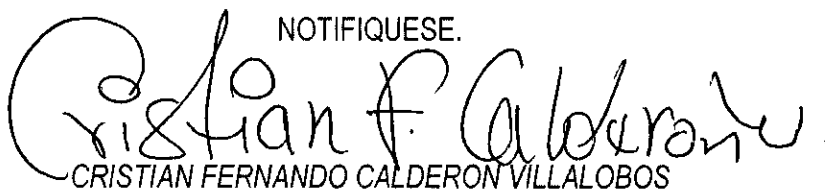
Además, el art. 152 de la norma ibídem señala que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, de tal suerte que esta ya no es la oportunidad para que el demandante solicite tal amparo.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NIÉGUESE el amparo de pobreza solicitado por el demandante ADALBERTO VARGAS CORREA.

NOTIFIQUESE.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO –Fijación Alimentos
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PIL BELTRAN
DEMANDADO: NEFTALI HERNANDO CANO MORENO
Radicación: 180014003004-2020-00084-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 075

La demandante en el asunto de la referencia ha solicitado el emplazamiento del demandado, en razón a que ignora su paradero.

Frente a la anterior manifestación y de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso y art.108 ibidem, el Juzgado,

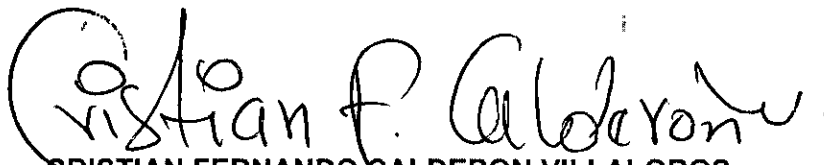
DISPONE:

ORDENAR la notificación por **EMPLAZAMIENTO** del demandado NEFTALI HERNANDO CANO MORENO, identificado con C.C. 17.615.720, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.

CUMPLASE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIA- Aumento cuota alimentos
DEMANDANTE: NIYIRET PRECIADO RAMOS
DEMANDADO: RIGOBERTO ORJUELA GOMEZ
MENOR: TAYLIN MARALA ORJUELA PRECIADO
Radicación: 186104089001-2021-00125-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 120

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la demandante no subsanó los defectos de la demanda que se advirtieron en auto de data 21/05/2021, por lo cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, inciso 4 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma.

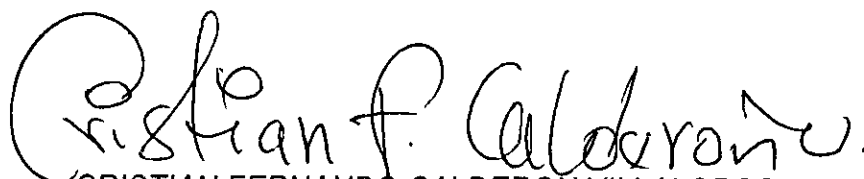
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- **RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** lo actuado previa desanotación y una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JAIR ALEXANDER MENDOZA FRANCO Y OTROS
APODERADO: DR. CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO PENNA
CAUSANTE: JOSE PASTOR MENDOZA TOVAR
DEMANDADO: WALTER MENDOZA FRANCO Y LORENZA URREA
Radicación: 186104089001-2021-00127-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 121

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda que se advirtieron en auto de data 21/05/2021, por lo cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, inciso 4 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por lo expuesto.
- 2.- DEVOLVER** a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** lo actuado previa desanotación y una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDHERZ S.A.S.
APODERADO:	DR. ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA SAN JOSE S.A.S.
RADICADO:	186104089001-2021-00133-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 118

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 773, 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario Nacional y Resolución 042 de, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SANDHERZ S.A.S. contra DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA SAN JOSE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

\$46.762.125,00, como capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta No. SA25, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.898.963 y TP. No. 3259.973 del C.S.J., en los términos del poder que le fue conferido por la parte demandante.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.

dc.



San José del Fragua, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDHERZ S.A.S.
APODERADO:	DR. ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA SAN JOSE S.A.S.
RADICADO:	186104089001-2021-00133-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 076

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs., que posea demandado(a) DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA SAN JOSE S.A.S, identificado con NIT. 900.843.116-8, en LOS SIGUIENTES Bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, COLMENA, BSC, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, CITY BANK, SUDAMERIS COLOMBIA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A..- Límitese el monto del embargo hasta la suma de **\$80.000.000.**

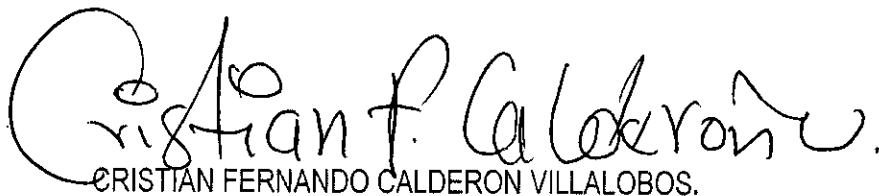
En consecuencia, librense las comunicaciones a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

2.. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, que posea demandado(a) DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA SAN JOSE S.A.S, identificado con NIT. 900.843.116-8, en las siguientes Fiducias: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, BBVA FIDUCIARIA S.A., FIDUCOLPATRIA S.A., FIDUPOPULAR S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUBOGOTA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A. y FIDUCCIARIA COLSEGUROS S.A. - Límitese el monto del embargo hasta la suma de **\$80.000.000.**

Expídanse las comunicaciones a los Gerentes de las respectivas entidades, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.